

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona**

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320208005082

**Procedimiento abreviado 204/2020 -A**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000020420

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000020420

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
MONT-ROIG DEL CAMP, ZURICH INSURANCE PLC  
SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 202/2021**

Tarragona, 25 de noviembre de 2021

D<sup>a</sup>. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, seguido a instancia de [REDACTED] y [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mont- Roig del Camp.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Mont- Roig del Camp de fecha 25 de marzo de 2020 desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y recabado el expediente administrativo, se convocó a las partes a la celebración de la vista. En el día señalado comparecieron las partes. La parte recurrente se ratificó en la demanda, mientras que la demandada formuló oposición. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida y las conclusiones de las partes, quedaron los





autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es la resolución del Ayuntamiento de Mont- Roig del Camp de fecha 25 de marzo de 2020 desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por las recurrentes por los daños materiales producidos en el vehículo propiedad de [REDACTED] y las lesiones y gastos producidos a [REDACTED] como consecuencia del accidente sufrido por esta última el día 6 de febrero de 2012 cuando, circulando en el vehículo propiedad de [REDACTED] por la calle República Argentina de Mont- Roig del Camp, se introdujo en un acceso encementado que consideró un camino adyacente y resultó ser una calización de desagüe de aguas pluviales, cayendo desde una altura de 1,40 metros a la canalización de desagüe que discurría parcialmente bajo el acceso encementado. Se imputa responsabilidad a la Administración en cuanto no existía señalización de peligro u otra que impidiera el acceso a vehículos por dicho lugar. Se reclaman por [REDACTED] 286,30 euros en concepto de daños en el vehículo de su propiedad y gastos por servicios de grúa y por [REDACTED] 9.712,21 euros en concepto de lesiones más 1.765,95 euros en concepto de gastos médicos, más los intereses legales en ambos casos.

El Ayuntamiento y la codemandada Zurich se oponen a la estimación de la demanda por no considerar acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado, entendiendo que existe culpa de la víctima. Se oponen a demás a los 1.765,95 euros reclamados en concepto de gastos.

**SEGUNDO.-** El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia los siguientes:

a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y







susceptible de evaluación económica.

b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.

c) Que la lesión sea imputable a la administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

En el presente caso no se cuestiona la realidad de accidente ni su forma de producción, como tampoco el hecho de que no existía señal alguna que advirtiera del peligro existente ni que impidiera el acceso de vehículos, basando su oposición el Ayuntamiento y la aseguradora codemandada en la culpa exclusiva de la víctima en cuanto que el lugar era identificable como una canalización de desagüe a simple vista, sin que existiera vado que pudiera hacer pensar que se trataba de un aparcamiento.

Respecto a esta cuestión, del examen de las fotografías obrantes en el expediente administrativo y las aportadas por la actora, en concreto de la fotografía nº5 del informe de la policía local, se advierte que se trata de un lugar asfaltado, con la acera rebajada y de anchura suficiente para el paso de un vehículo, lo que unido a la ausencia de señalización que impidiera el paso o advirtiera peligro alguno, induce a pensar para un usuario normal de la vía que se trata de un camino asfaltado transitable con vehículo, por lo que no resulta extraño que el conductor de un vehículo se introduzca en el mismo, resultando además que el cambio de rasante en descenso pronunciado impide la visibilidad del canal de desagüe que se encuentra unos metros más adelante.

El hecho de que los agentes de la policía local del propio municipio consideren que es fácilmente perceptible que no se trata de un camino sino de una canalización, no permite considerar que lo sea para los usuarios ordinarios de la vía, más aun si son desconocedores de la zona. Las fotografías evidencian lo contrario y la percepción de los agentes es la de un personal cualificado perfectamente conocedor de las vías del municipio, caminos, y de los sistemas de canalización que se utilizan el mismo, siendo para ellos comunes y fácilmente identificables las canalizaciones cimentadas similares a la que aquí acontece, que existen en el municipio y que llevan observando, según manifestó el agente, desde hace treinta años. No obstante, dicho conocimiento no es exigible a un usuario común de la vía, atendiendo a parámetros comunes y elementales de diligencia y prevención y menos aún para un usuario desconocedor de la zona como se induce ocurría en el presente caso en que la conductora precisaba de utilización de GPS, según manifestó en testigo.

El lugar no cumplía los parámetros de seguridad para los usuarios de la vía





conforme a una normal diligencia. La apariencia de lugar (asfaltado, con acera rebajada y anchura suficiente) y la ausencia de señalización de prohibición o peligro suponía un riesgo para los usuarios de la vía que rebasa los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles, debiendo por ello el Ayuntamiento responder de los daños causados.

**TERCERO.-** Respecto a la cuantía de los daños que se reclama, se oponen el Ayuntamiento y la aseguradora codemandada únicamente al importe de 1.765,92 euros reclamados por [REDACTED] en concepto de gastos por resonancia magnética, gastos farmacéuticos, sesión de osteopatía y gastos de transporte para asistir a sesiones de rehabilitación. A la vista de la documental aportada por la actora en el expediente administrativo tendente a acreditar tales gastos, solo se consideran debidamente justificados los gastos por resonancia magnética por importe de 235 euros, acreditados mediante factura y prescripción médica dentro del periodo de curación. Por el contrario, no se considera acreditado que los gastos que se reclaman en concepto de farmacia, sesión de osteopatía y transporte, sean consecuencia directa del accidente y por lo tanto indemnizables. Así, no consta la concreta medicación que fue prescrita a la recurrente como consecuencia del accidente y no consta que se le haya prescrito sesión alguna de osteopatía, que además fue realizada, según documental aportada, fuera del periodo de curación fijado por el propio perito de la actora. En cuanto a los gastos de transporte desde la localidad de Torredembarra para la realización de sesiones de rehabilitación en una clínica de Barcelona, no se consideran justificados por cuanto teniendo la recurrente su domicilio en Barcelona según se deduce de los datos de su historia clínica obrantes en el expediente administrativo y del poder para pleitos que aporta, no consta dato alguno del que se deduzca la necesidad de dicho desplazamiento.

Conforme a lo expuesto, la cuantía indemnizatoria a favor de [REDACTED] asciende a 9947,21 euros, debiendo indemnizar el Ayuntamiento a [REDACTED] en 286,30 euros por los daños del vehículo y gastos de grúa. Dichas cantidades devengarán los intereses previstos en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, del Sector Público.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, dada la estimación parcial de la demanda, no procede la imposición de costas.

**QUINTO.-** La cuantía de este recurso es inferior a treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación





**FALLO**

ESTIMO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo condenando al Ayuntamiento de Mont Roig del Camp a abonar a [REDACTED] la suma de 286,30 euros y a [REDACTED] la suma de 9.947,21 euros, más los intereses, en ambos casos, previstos en el art. 34.3 de la Ley 40/2015, del Sector Público

Sin costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

